



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **44-001-41-05-001-2023-00315-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 0014

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CHARRIS Y ROMERO ESCRITORIO JURIDICO S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL FONSECA HENRIQUEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00315-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que no se adjuntó prueba de la remisión al email de la persona demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, revisado el email informativo de la Oficina Judicial de este distrito judicial, tampoco se advierte se haya efectuado lo propio de manera simultánea al radicar esta demanda.

Se incumple la normatividad arriba referenciada.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDANTE

Del acápite de hechos se tiene como demandante a CHARRIS Y ROMERO ESCRITORIO JURIDICO S.A.S. , pero en el acápite de PRUEBAS no se aporta el certificado de existencia y representación legal, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo tres situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio, como se señaló; 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022; y 3. No es posible verificar la legitimación en la causa del señor Emerson Eduardo Charris García quien actúa y otorga poder al apoderado como representante legal de dicha sociedad para proceder en lo pertinente. Debe aportarse tal certificado de la persona jurídica demandante, sin lo anterior, afecta incluso sin duda alguna el reconocimiento de personería al apoderado.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando haber remitido prueba al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando las omisiones advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.092.510 y T.P. No. 205.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en razón a no poderse demostrar la legitimidad del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N°
001 de 2024, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No se firma de manera electrónica, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>